

# 1015

# 346

29-5-72.-

Ley que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., a las mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior a este porcentaje.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

Núm: **16043**

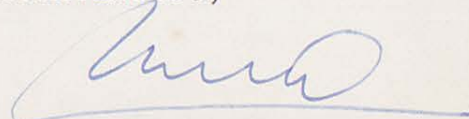
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
**31 MAYO 1972**

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1183, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se establece un impuesto adicional hasta - completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. a las - mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior a este - porcentaje, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.346.

Muy atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

Núm:

16043

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
31 MAYO 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1183, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se establece un impuesto adicional hasta - completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. a las - mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior a este - porcentaje, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.346.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

Núm: 16043

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 MAYO 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1183, de fecha 25 de mayo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se establece un impuesto adicional hasta - completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. a las - mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior a este - porcentaje, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.346.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
25 de Mayo de 1972.-

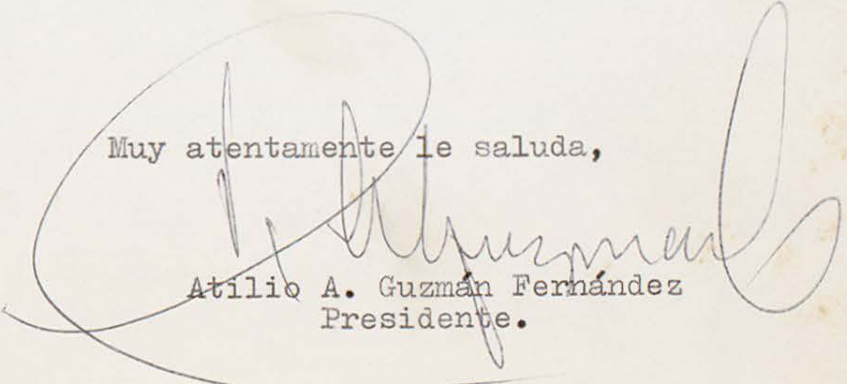
000205

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, después de introducirle modificaciones a los Art. 4-5-7, tengo a bien devolverle el proyecto de ley mediante el cual se establece un Impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., a las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior a este porcentaje.

Muy atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

01184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
25 de mayo de 1972

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.205 de fecha 25 de mayo del año en curso, anexo al cual nos remitió el proyecto de ley mediante el cual se establece un Impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. a las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior a este porcentaje.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Agriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

01183

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
25 de mayo de 1972

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, plá-  
ceme remitir a usted para los fines constitucionales  
el proyecto de ley mediante el cual se establece un  
Impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valo-  
rem sobre el precio F.O.B. a las mercancías cuyo gra-  
vamen de importación sea inferior a este porcentaje.

Con sentimientos de la más alta consideración  
y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.- Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. . Sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.- Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dic

EL CONGRESO NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

*PR*  
LEGISLATURA *Ord. DE 19 79*

REGISTRADA AL No. *369*  
en el folio *1* del libro letra *1*

No. *1* de Decretos, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado

Y consta de *una*  
hojas escritas en *una* razón de dos

*especificar en los anexos,*  
Santo Domingo, D. R. de *25 de mayo de 1979*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un P.A.G. 2  
impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem  
sobre el precio F.O.B.

te la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.- Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas. Parrafo.-Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglas



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un P.A.G. impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.

3

mentaciones vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No.4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales;

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo.

Art. 5.- Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

PÁRRAFO.- Las empresas industriales privadas similares a las estatales afectadas por este artículo de la ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra d) del Párrafo del Art.4 de esta misma Ley. En cuanto a las demás empresas industriales privadas que tengan contratos de exoneración con el Estado, seguirá aplicándose lo estipulado en los mismos.

Art. 6.- Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; No. 153, del 4 de febrero de 1971; No.170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un <sup>PAG.</sup> impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.)B. 4

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

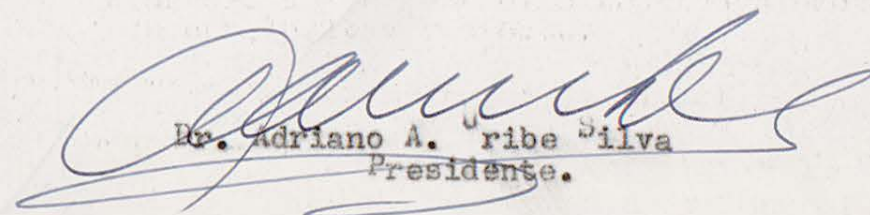
(FDOS.):

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

Caridad R. de Sobrino  
Secretaria

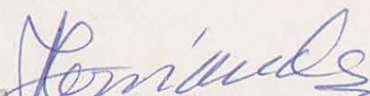
Rafael Aníbal Puello Pérez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.  
Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria.



Prof. Efraim C. Volquez de Hernandez  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 109 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial.

En la sesión de fecha 10 de mayo de 2019, el Senado de la República Dominicana, en su Sala de Sesiones, aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 109 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, con el voto favorable de 12 señores Senadores y 1 señor Senador ausente, y el voto contrario de 1 señor Senador ausente.

En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación, en su Sala de Sesiones, aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 109 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, con el voto favorable de 12 señores Magistrados y 1 señor Magistrado ausente, y el voto contrario de 1 señor Magistrado ausente.

En virtud de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en su Sala de Sesiones, aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 109 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, con el voto favorable de 12 señores Magistrados y 1 señor Magistrado ausente, y el voto contrario de 1 señor Magistrado ausente.



*Por*  
LEGISLATURA Ord. DE 19 773  
REGISTRADA AL No. 369 J  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de Asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en \_\_\_\_\_ y razón de dos  
Santo Domingo, República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2019.  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.- Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. Sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.- Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación, exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas

CÓNGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

1903 19 72

REGISTRADA con el Número

en el folio 1039 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

24 Hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán de 24 Mayo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.

sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.- Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.-Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamentaciones vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén

de



LEGISLATURA DEL Ord 19 72

REGISTRADA con el Número 1039

en el folio 265 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de cuatro

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 25 de mayo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.

PAG. 3

total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales;

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo.

Art. 5.- Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

PARRAFO.- Las empresas industriales privadas similares a las estatales afectadas por este artículo de la ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra d) del Párrafo del Art. 4 de esta misma Ley. En cuanto a las demás empresas industriales privadas que tengan contratos de exoneración con el Estado, seguirá aplicándose lo estipulado en los mismos.

Art. 6.- Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; No. 153, del 4 de febrero de 1971; No. 170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.



LEGISLATURA DEL 19 02 72

REGISTRADA con el Número 1034 de

en el folio 275 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D. R. de Mayo 19 72

*[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

*[Handwritten signature]*  
Rafael Anibal Puello Pérez  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
Caridad R. de Sobrino  
Secretaria



PROCESAL VÁLIDA DEL  
1972  
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos.  
En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.  
Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.  
Rafael Anibal Puello Pérez, Secretario.  
Caridad R. de Sobrino, Secretaria.



LEGISLATURA DEL Diciembre 19 72  
 REGISTRADA con el Número 1039  
 en el folio 265 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de cuatro  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán 15 de mayo 19 72  
 Encargado de las Sesiones de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento; -

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.- Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. . Sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de depechos e impuestos de importación.

Art. 3.- Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías; de acuerdo con los reglamentos que dic

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un P.A.G. 2  
impuesto adicional, hasta computar el 10% ad-valorem  
sobre el precio F.O.B.

te la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.- Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas. Párrafo.-Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamenta-

ia.

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un P.A.G. impuesto adicional, hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B. 3

mentaciones vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales;

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo.

Art. 5.- Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

PÁRRAFO.- Las empresas industriales privadas similares a las estatales afectadas por este artículo de la ley, pagarán también dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra d) del Párrafo del Art. 4 de esta misma ley. En cuanto a las demás empresas industriales privadas que tengan contratos de exoneración con el Estado, seguirá aplicándose lo estipulado en los mismos.

Art. 6.- Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; No. 153, del 4 de febrero de 1971; No. 170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra ley en la parte que le sea contraria.

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se establece un P.A.G. impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.)B.

4

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

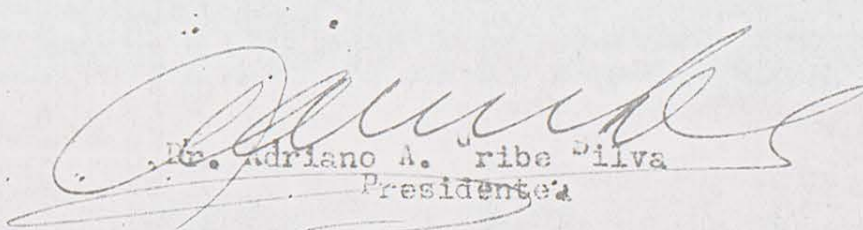
(FDOS.):

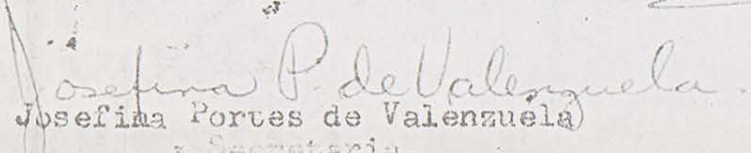
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.


Caridad R. de Sobrino  
Secretaria

Rafael Aníbal Puello Pérez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

  
Dr. Adriano A. Ribe Silva  
Presidente

  
Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria.

  
Prof. Esteban C. Volquez de Hernandez  
Secretaria.